

Síntesis Acuerdo de Sala  
SUP-AG-157/2025

Promovente: Luisa Esther Alfaro Sandoval

Tema: No tramitación a escritos que no tratan de medios de impugnación.

Hechos

Presentación de  
solicitud

El 9 de agosto de 2025, la promovente presentó, mediante el sistema de juicio en línea, un escrito solicitando que le sea expedida la constancia de mayoría para ocupar el cargo de magistrada en el Vigésimo Quinto Circuito Judicial, en Durango.

Lo anterior, al considerar que la sentencia SUP-JIN-823/2025 había sido emitida con efectos generales, encontrándose en la misma situación que la actora en dicho juicio.

Consideraciones

**¿Qué determinó la Sala Superior?**

**No se le debe dar trámite alguno** al escrito de la promovente, porque no corresponde a ninguno de los medios de impugnación regulados por la Ley de Medios, ya que no controvierte algún acto concreto de una autoridad electoral, ni plantea ningún agravio en específico.

Aunado a que la promovente parte de una premisa equivocada, consistente en los supuestos efectos generales de la sentencia SUP-JIN-823/2025, asegurando que en la misma se ordenó restituir a las personas que fueron desplazadas por la aplicación del criterio de alternancia, aun cuando no hubieran promovido juicio alguno.

Ello, debido a que en dicha resolución, la mayoría de las Magistraturas que integran esta Sala Superior determinaron revocar el acuerdo INE/CG572/2025, únicamente por lo que hace a la asignación y constancia de mayoría de una Magistratura de circuito en materia del trabajo del Noveno Circuito.

Así, ante la ausencia de algún elemento que le permita a este órgano jurisdiccional advertir una pretensión que pueda ser sustanciada como uno de los medios de impugnación de su competencia, no se debe dar trámite alguno al escrito de la promovente.

**Conclusión: No ha lugar a dar trámite alguno** al escrito presentado por la promovente, al no tratarse de algún medio de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-157/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

**Acuerdo** que determina **no dar trámite alguno** al escrito presentado por **Luisa Esther Alfaro Sandoval**, toda vez que no se trata de un medio de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| GLOSARIO .....                   | 1 |
| I. ANTECEDENTES .....            | 1 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....    | 2 |
| III. NO PROCEDE DAR TRÁMITE..... | 2 |
| IV. ACUERDA .....                | 5 |

GLOSARIO

|                     |                                                                                 |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución:       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                          |
| Ley de Medios:      | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.          |
| PEEPJF 2024-2025:   | Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. |
| Promovente:         | Luisa Esther Alfaro Sandoval                                                    |
| Sala Superior:      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.       |
| Tribunal Electoral. | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                         |

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de escrito.** El nueve de agosto de dos mil veinticinco la promovente presentó, mediante el sistema de juicio en línea, un escrito solicitando que le sea expedida la constancia de mayoría para ocupar el cargo de magistrada en el Vigésimo Quinto Circuito Judicial.
- 2. Escritos de manifestaciones.** El doce siguiente, Gerardo Antonio Gallegos García, en su calidad de candidato electo a Magistrado de Circuito en Materia Mixta del Vigésimo Quinto Circuito, presentó sendos

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-157/2025

escritos idénticos, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones respecto del escrito de solicitud de la promovente.

**3. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-157/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, ya que se debe decidir la procedencia y trámite del escrito presentado por la promovente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>2</sup>

### III. NO PROCEDE DAR TRÁMITE

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior determina **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por la promovente, al no constituir alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

#### 2. Marco normativo

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,<sup>3</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y

---

<sup>2</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

<sup>3</sup> Artículo 41, párrafo tercero base VI de la Constitución.



garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia electoral.<sup>4</sup> Su función principal es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Este Tribunal constitucional es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Para ello, es indispensable que, quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

En ese orden de ideas, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral cuando, a través de un medio de impugnación, se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista que se considera ilícita.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios.

### 3. Caso concreto

La promovente, en su escrito, realiza diversas manifestaciones sobre su participación en el PEEPJF 2024-2025, como candidata a Magistrada de Circuito en materia mixta del vigésimo quinto circuito, en Durango.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución.

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-157/2025

Señala que si bien no presentó juicio de inconformidad para impugnar los resultados de su elección; con motivo de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JIN-823/2025, solicita que se le expida la constancia de mayoría para ocupar el cargo por el que contendió.

Lo anterior, porque dicha resolución, a su decir, fue emitida con efectos generales y la promovente se encuentra en la misma situación jurídica que la parte actora en el juicio de nulidad mencionado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no se le debe dar trámite alguno** al escrito de la promovente, porque no corresponde a ninguno de los medios de impugnación regulados por la Ley de Medios, ya que no controvierte algún acto concreto de una autoridad electoral, ni plantea ningún agravio en específico.

Aunado a que la promovente parte de una premisa equivocada, consistente en los supuestos efectos generales de la sentencia SUP-JIN-823/2025, asegurando que en la misma se ordenó restituir a las personas que fueron desplazadas por la aplicación del criterio de alternancia, aun cuando no hubieran promovido juicio alguno.

Ello, debido a que en dicha resolución, la mayoría de las Magistraturas que integran esta Sala Superior determinaron revocar el acuerdo INE/CG572/2025, únicamente por lo que hace a la asignación y constancia de mayoría de una Magistratura de circuito en materia del trabajo del noveno circuito.

Así, ante la ausencia de algún elemento que le permita a este órgano jurisdiccional advertir una pretensión que pueda ser sustanciada como uno de los medios de impugnación de su competencia, no se debe dar trámite alguno al escrito de la promovente.

Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-157/2025

### IV. ACUERDA

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por la promovente.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.